

Radicación Interna: CID-2022-00331  
Código Único de Radicación: 08-001-31-10-007-2022-00015-02

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Las actuaciones pueden ser consultadas en los siguientes enlaces [T-2022-00064](#) y [CID-2022-331](#)

Barranquilla, D.E.I.P., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Remitió el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla a esta Corporación, el expediente del incidente de desacato promovido por el señor Hugo José Goenaga De La Ossa, a fin de surtir el grado de consulta del auto de fecha mayo 25 de 2022, que impuso al señor Leonard David De La Cruz Rodríguez; Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Sede Barranquilla-Atlántico, la sanción de tres (3) días de arresto y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito del 14 de marzo 2022, el señor Hugo José Goenaga De La Ossa presentó incidente de desacato por el incumplimiento de fallo de tutela de segunda instancia del 3 de marzo de 2022, contra el señor Leonard David De La Cruz Rodríguez; Director del IGAC – Sede Barranquilla-Atlántico.

En auto del 8 de abril de 2022, la Jueza Séptima de Familia de Barranquilla admitió el incidente de desacato, y corrió traslado a la parte accionada por tres días.

En auto del 16 de mayo de 2022, se requirió al señor Leonard Iván De La Cruz Rodríguez; Director del IGAC – Sede Barranquilla-Atlántico, para que en el término de un día, allegara los documentos y probanzas que considere del cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia.

En providencia del 25 de mayo de 2022, se impuso sanción de tres días de arresto y multa de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, al señor Leonard David De La Cruz Rodríguez; Director del IGAC – Sede Barranquilla-Atlántico.

Radicación Interna: CID-2022-00331

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-007-2022-00015-02

El 26 de mayo de 2022, fue repartido el presente incidente, al día siguiente fue remitido a este despacho judicial por parte de la Secretaría de esta Sala de Decisión, correspondiéndole al suscrito Magistrado surtir el grado de consulta.

El 27 de mayo de 2022, se recibió respuesta del señor Stivinson Miguel Rojas Atencio; Director (E) del IGAC – Territorial Atlántico, quien hizo un recuento de las actuaciones surtidas frente a la petición de Hugo Goenaga, e informó que se dio nueva respuesta al peticionario, el día 26 de mayo de 2022, aclarando y reiterando lo importante del aporte de los documentos solicitados (planos y/o escrituras con las coordenadas revisadas y corregidas) para concluir la diligencia, pues sin ellos, será imposible cumplir estrictamente con la orden judicial y con el trámite requerido (corrección de medidas de lotes en la carta catastral). Culminó solicitando la declaratoria de hecho superado.

### CONSIDERACIONES

El marco legal del Incidente de Desacato se encuentra en el Decreto 2591 de 1991, más específicamente en los siguientes artículos:

*“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)*

*Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

La Sentencia T-482/13 de la Corte Constitucional, establece que:

*“En suma, la labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente [50]. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma” [51]. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, **de existir un incumplimiento “debe[rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”**[52] hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa”.*

### CASO CONCRETO

En el asunto que nos ocupa, se surte el grado de consulta del auto de fecha mayo 25 de 2022; proferido por la Jueza Séptima de Familia de Barranquilla, donde se sancionó al señor Leonard David De La Cruz Rodríguez; Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Sede Barranquilla-Atlántico, con tres (3) días de arresto y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Descendiendo al estudio del caso, se tiene que el señor Hugo José Goenaga De La Ossa, presentó incidente de desacato contra el señor Leonard David De La Cruz Rodríguez; Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Sede Barranquilla-Atlántico, por el incumplimiento de la sentencia de tutela de segunda instancia del 3 de marzo de 2022. (Radicación Interna: T00064-2022)

La parte resolutive del fallo de tutela de segunda instancia del 3 de marzo de 2022, al tenor reza: *“Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla el 2 de febrero de 2022, por las razones aquí anotadas y en su lugar se dispone: Concedese el amparo constitucional al derecho de petición interpuesto por Hugo José Goenaga de la Ossa contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Sede Barranquilla-Atlántico, en consecuencia: “Ordenar al Director Leonard Iván de la Cruz Rodríguez del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dentro del transcurso de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, proceda a complementar la respuesta al derecho de petición 2601DTA-2021-0003115-ER000, acorde con los presupuestos del artículo 17 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o proceda a dar la respuesta de fondo que autorice o niegue la corrección solicitada.”*

Ahora, del informe rendido por el Director (E) del IGAC – Territorial Atlántico, se observa que el 26 de mayo de 2022, a las 16:59 horas, el señor Edgar José Pacheco de Ángel; Auxiliar Administrativo, remitió correo electrónico complementando respuesta con radicado 2601.7DTA-2021-0005717-EE-00, dirigido al señor Hugo Goenaga, a los correos electrónicos [queennell-03@hotmail.com](mailto:queennell-03@hotmail.com) y [carbonellrosmary@gmail.com](mailto:carbonellrosmary@gmail.com), así:

*“Respetuosamente y en forma reiterada brindo respuesta complementaria al asunto relacionado con el radicado Sigac N°:2601.7DTA-2021-0005717-EE-00 de fecha 27 de diciembre de 2021, en razón a lo cual me permito solicitar encarecidamente, se sirva revisar y corregir la información establecida en las escrituras y/o en los planos aportados; documentos que adolecen de fallas las cuales deben ser subsanadas con la finalidad de aportar una respuesta concreta y de fondo con respecto al citado requerimiento.*

*Lo anterior en consideración a que si se realiza la rectificación solicitada con las medidas descritas en el plano aportado, da como resultado un área diferente a la establecida en los títulos; es de anotar que si se logra que el sistema arroje el área descrito en los títulos, daría como resultado que los predios tendrían medidas diferente a las insertas y descritas en las escrituras públicas, es por ello que en el trámite de desenglobe resuelto mediante*

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*resolución 08-372-000007-2021, se procuró que cada predio se encontrara acorde con el área establecida en las escrituras, en razón a que la escritura es el soporte jurídico que tomamos como base para la ejecución del trámite; como se puede comprobar con la expedición de la citada resolución, todos los predios del desenglobe resultaron con el área descrita en los títulos.*

*De acuerdo con la reglamentación establecida en el artículo 64 de la resolución 1149 de 2021, solicitamos con todo respeto y somos reiterativos en este aspecto, que para responder de fondo su petición, revise si el error es en el cálculo del área de los títulos, o en la precisión de las coordenadas descritas en el plano aportado.*

*Detectado el error antes mencionado y una vez se aporten los documentos corregidos procederemos de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente para el trámite catastral solicitado”.*

Advirtiéndose que esta “*complementación de respuesta*”, no hace más que atenerse y reiterar lo ya manifestado por el IGAC en respuestas anteriores (solicitando la corrección de medidas, áreas y linderos señalados por el peticionario), las cuales fueron objeto de reproche por vía constitucional, y derivaron en la orden dada en el fallo de tutela de segunda instancia dictado por esta Sala de Decisión, el día 3 de marzo de 2022, que le ordenó al IGAP. Adecuarse a lo establecido en el artículo 17 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o proceda a dar la respuesta de fondo que autorice o niegue la corrección solicitada. Puesto que, en estas otras comunicaciones, si bien se vuelve a indicar que la petición estaba incompleta y necesitaba otras actuaciones del petente, se omitió conceder el término señalado en la ley para completarla y poder tomar esa decisión en el sentido correspondiente, ni tampoco se finalizó la actuación administrativa con una decisión de fondo, que negando la misma, permitiera presentar los recursos administrativos correspondientes, manteniendo al accionante en la misma incertidumbre.

Así las cosas, se evidencia que existe un incumplimiento del precitado fallo de tutela por parte del señor Leonard David De La Cruz Rodríguez; Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Sede Barranquilla-Atlántico, por lo tanto, se encuentra demostrada su responsabilidad subjetiva. En consecuencia, procederá esta Sala a confirmar este aspecto del auto objeto de consulta.

Sin embargo, considera esta Sala de Decisión que la sanción pecuniaria impuesta es muy alta con respecto a la conducta del sancionado, por lo que se procederá a su modificación a la suma de tres salarios mínimos mensuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

Radicación Interna: CID-2022-00331

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-007-2022-00015-02

1°. Modificar el numeral segundo del auto de fecha mayo 25 de 2022, proferido por la Jueza Séptima de Familia de Barranquilla, en el sentido de que la multa impuesta es por el equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2°. Confirmar los demás aspectos de dicha providencia.

No existiendo expediente físico que devolver a la A Quo, por la Secretaría de Esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior le asigne al Onedrive.

Notifíquese a las partes por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito y cúmplase

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Ceron Diaz*

*Carmina Elena Gonzalez Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmina Elena Gonzalez Ortiz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 6 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**

**Magistrado**

**Sala 004 Civil Familia**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: CID-2022-00331

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-007-2022-00015-02

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0befcf87f09a8fd0acd665973c9cf68414bbf2fbf52436b5a95f1928fc9e9223**

Documento generado en 02/06/2022 01:19:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)